República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00086-00

Accionante: Academia Colombiana de Profesionales en Seguridad Ltda.

Accionado: Seguridad Laser Ltda.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YURY PAOLA BAEZ GARZON, obrando en nombre y representación de Academia Colombiana de Profesionales en Seguridad Ltda. en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el extremo accionante que el día 18 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante Seguridad Laser Ltda., con el fin de que confirmara el estado de cuenta No. 13050501. En consecuencia, pretende se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando al extremo accionado dar respuesta de fondo concreta, oportuna y completa a su pedimento.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a

la parte accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-Luis Francisco Ospina Corrales, en calidad de Representante Legal de **SEGURIDAD LASER LTDA.**, puso de presente al Despacho no estar vulnerando derechos fundamentales a la accionante, teniendo en cuenta que inmediatamente conoció la petición, procedió a dar respuesta realizando el pago de la factura y aportando los comprobantes correspondientes, con completa disposición para ponerse al día con esa cartera y dar respuesta a la accionante. Para el efecto aportó pantallazo de notificación de la respuesta al correo de la parte actora <u>andres.ospina@seguridadlaser.com</u> el 25 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta HECHO SUPERADO.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria YURY PAOLA

BAEZ GARZON, obrando en nombre y representación de Academia Colombiana de Profesionales en Seguridad Ltda., aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Seguridad Laser LTDA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."1

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una

pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución".²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la

_

² Ver Sentencia T-464 de 1992

vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"⁴

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, la señora YURY PAOLA BAEZ GARZON, obrando en nombre y representación de Academia Colombiana de Profesionales en Seguridad Ltda., formuló derecho de petición el día 18 de diciembre de 2020, en el que solicitó a Seguridad Laser LTDA, le confirmara el estado de cuenta No. 13050501.

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ Ibíd.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió dentro del trámite de tutela, a dar respuesta a la parte accionante. Lo anterior conforme a los soportes que arrimó como probanzas de la actividad que dijo desplegó, se considera que con la misiva que emitió el 25 de mayo de los corrientes se resuelve el fondo de la petición incoada, máxime cuando al emitir respuesta al Despacho se observa que se adjuntó la contestación dada a la parte actora al correo andres.ospina@seguridadlaser.com el 25 de mayo de 2021, documento en donde procedió a realizar el pago de la factura y aportando los comprobantes correspondientes, con completa disposición para ponerse al día con esa cartera.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual el extremo accionado asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, en consecuencia, se impone negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora YURY PAOLA BAEZ GARZON, obrando en nombre y representación de **ACADEMIA** COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1fd737de92edaf579b0cabb2446414c36f1a9e31f132de69427196a1154dfc9

Documento generado en 01/06/2021 02:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica